

CAPITULO VII.

DEL CONCURSO NECESARIO QUE TIENE LUGAR
CUANDO EL DEUDOR HACE FUGA Ó QUIEBRA,
Y SUS ACREEDORES SE PRESENTAN
PIDIENDO SUS BIENES.

Las diligencias que deben practicarse en caso de quiebra ó fuga del deudor, constan claramente en el capítulo 17 de las Ordenanzas de Bilbao, que son por ahora nuestro principal código de comercio.

Todo comerciante que haya de dar punto á sus negocios, debe formar un extracto puntual de todas sus deudas y haberes que le pertenezcan, citando los libros con sus fólíos y números, y lo entregará por sí ó por otra persona al juez.

El juez, luego que por este medio ú otro legítimo, sepa que algun comerciante se halla en estado de quiebra, pasará á su casa con escribano; asegurará la persona del quebrado si puede ser habida; recogerá todas las llaves; hará embargo é inventario de los papeles y libros, que rubricará el escribano al fin de las partidas de cada cuenta, como tambien de las a hajas, mercaderías, dinero y demás efectos, incluso el menaje, con espresion

de marcas, números, pesos, piezas y medidas; hará fijar edictos públicos, ofreciendo premio al que diere razon del paradero de libros, papeles, mercaderías ú otras cosas que hayan podido estraerse ú ocultarse con anterioridad; hará notificar en el correo que no se entregue carta alguna al quebrado ó sus dependientes, sino al juzgado; nombrará depositarios interinos que se encarguen de lo embargado por su inventario; reunirá despues, á la mayor brevedad, á los acreedores que hubiere en el lugar y á otros que representen á los ausentes, y hará que nombren nuevos depositarios, caso de que no confirmen el nombramiento de los interinos, y que elijan entre ellos mismos síndicos comisarios; y si en alguno otro juzgado se hiciere embargo de bienes correspondientes á la quiebra ó concurso, se despacharán cartas de exhorto é inhibicion, para que se remita todo al juicio universal, al que deberán venir todos los acreedores.

Los síndicos se harán cargo de los libros y papeles del fallido; reconocerán en ellos por sí ó por personas prácticas, el número y calidad de los acreedores, y los efectos y créditos del fallido; darán aviso á los acreedores ausentes, y les pedirán que dentro de quince dias remitan sus poderes con las cuentas que tuvieren; harán las diligencias necesarias para el recobro ó despacho de los efectos

ó créditos que resultaren de los libros á favor del fallido; examinarán si los libros se hallan con la correspondiente formalidad y puntualidad de asientos; procederán á la formacion de una Memoria general de las deudas, haberes, efectos y negocios del fallido, con separacion de los acreedores privilegiados y personales; y llegados que sean los poderes y cuentas de los acreedores foráneos, y reunidas las de los del lugar, que debieron presentarlas dentro de los ocho primeros dias despues del nombramiento de los comisarios, pasarán aviso á todos los acreedores del lugar y á los apoderados de los de fuera, señalando dia para nueva junta general. En ella darán cuenta los comisarios del resultado de sus diligencias y trabajos; manifestarán si podrá arreglarse la cuenta general con solo el ausilio de los libros, ó si será precisa la asistencia del fallido, para hacerle venir con consentimiento de la junta y aprobacion del juzgado, y harán presentes las proposiciones de ajuste que pueda él haber hecho, para que los acreedores resuelvan. Siempre que entre los acreedores hubiere variedad de opiniones, deberá estarse á lo que diga la mayoría de créditos, sin entrar, para hacer mayoría, los acreedores privilegiados; y las resoluciones de esta mayoría se mandarán cumplir por el juzgado, y se llevarán á efecto, no obstan-

te cualquiera oposicion ó apelacion de la minoría.

Si entre las cuentas del fallido y las de algun acreedor se encontrare diferencia, darán parte los síndicos al juzgado, que decidirá de ella oyendo al interesado y á los demás acreedores. Si alguno se supusiese acreedor sin serlo, será condenado en las costas que causare (segun la práctica de hoy), y puede imponérsele una multa por el fraude; y si el quebrado tuviere parte en estas simulaciones, será castigado como fraudulento y alzado.

Es nula toda convencion particular entre el quebrado y alguno de los acreedores sin consentimiento de los demás. Lo son igualmente los pagos que hicieren las personas próximas á quebrar, de débitos cuyo plazo no esté cumplido el dia en que se publicare la quiebra, y los deudores del fallido no pagarán sino á los síndicos del concurso, bajo pena de segunda paga.

Las letras de cambio, vales, libranzas, alhajas y mercaderías enteras ó empezadas, que se hallen en poder del fallido por via de comision ó depósito confidencial, se entregarán por órden del juzgado á sus respectivos dueños, que deberán pagar antes los gastos suplidos por el quebrado y las anticipaciones que hubiere hecho sobre los tales efectos. Tambien se entregarán al comitente propietario las cantidades que estuvieren adeudando los com-

pradores de mercaderías vendidas en comision, y aun las letras que los mismos hubiesen girado para el pago, si se hallaren sin negociarse por el fallido; pero si se hubiere negociado ya, ocurrirá el comitente al concurso como acreedor personal.

Las mercaderías que el fallido hubiere recibido de su cuenta, por mar, ó comprado en tierra, y se hallaren enteras ó empezadas sin haber pagado todavía su valor en el todo, serán devueltas al remitente ó vendedor, hasta cubrir la cantidad que tuviere que haber del fallido; pero si éste vendió alguna parte de ellas, las deudas que de esto resultaren, entrarán en la masa comun del concurso. Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder, y cuyo precio no haya pagado, se devolverán al remitente, aunque el quebrado haya cedido ó endosado los conocimientos á otro.

Siempre que el fallido hubiere cedido ó endosado conocimientos, ó vendido mercaderías que no haban llegado á su poder, la tal venta ó cesion se tendrá por nula, aunque haya pagado su valor al remitente, y recibítole del comprador, y las tales mercaderías, llegadas que sean, se aplicarán á la masa comun del concurso.

Ningun acreedor será preferido en mercaderías que se hallen pertenecientes á él en casa del fa-

llido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no le hubiere demandado judicialmente su importe, y deberá acudir al concurso con los demás acreedores no privilegiados.

Si la quiebra sucediere en persona de lonja ó tienda donde se vende por menor, todas las mercaderías que se hallaren todavía enfardadas, encajonadas ó embarricadas, con sus marcas y números, se devolverán á sus dueños acreedores, en los términos esplicados hasta aquí; pero si se hubiesen deshecho los fardos, y abiertò las barricas y cajones, se entregarán á los dueños vendedores las piezas que se hallaren enteras, siendo géneros de ropa y otras cosas que se varean, y tambien lo que se justificare pertenecerles de las cosas líquidas ó vendibles por peso; más las piezas empezadas y las cosas menudas de quincallería ú otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los paquetes, fardos y cajones con que se recibieron, se han de aplicar á la masa del concurso.

Las mercaderías que se reciben sueltas sin distincion de marcas ni de números, como los granos y otras, se entregarán á los acreedores que no hubieren cobrado su valor, si por los libros del quebrado ó en otra forma, se averiguase que les pertenecian; pero si las no pagadas se hallaren

mezcladas con las de otros que ya lo están, se repartirán á prorata entre los tales acreedores y los del concurso.

Si un vendedor de mercaderías tomare en pago alguna letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella faltare á su crédito, encontrándose existentes los géneros en casa del quebrado, quedarán en depósito hasta que la letra sea satisfecha; pues si no lo fuere, se le deberá hacer pago con sus géneros, y la letra quedará á beneficio del concurso.

Los autos de un concurso por quiebra, constan de varios cuadernos, como el de declaracion de la quiebra, en que consta cómo se supo el hecho y el inventario que se hizo de los bienes, hasta citar á los acreedores á junta general: otro de la administracion de la quiebra en que constan los gastos ordinarios y extraordinarios; las reclamaciones contra el síndico que comprare bienes del fallido; las cuentas de administracion, etc. Suele formarse otro cuaderno que se llama de retroaccion de la quiebra, en el que se trata de probar la nulidad de algunos pagos, donaciones y otros contratos en que puede haber habido fraude por parte del fallido. Y finalmente, tambien se puede

poner en un cuaderno aparte la graduacion de los créditos.

CAPITULO VIII.

DEL ORDEN EN QUE DEBEN PAGARSE LOS CREDITOS EN UN CONCURSO Y DE LA SENTENCIA DE GRADUACION.

El orden en que deben ser pagados los créditos en un concurso, con arreglo á las leyes, es el siguiente:

- 1.º Acreedores de dominio.
- 2.º Los singularmente privilegiados.
- 3.º Los hipotecarios privilegiados.
- 4.º Los hipotecarios no privilegiados.
- 5.º Los depositarios de cosas fungibles.
- 6.º Los acreedores que no tienen hipoteca ni privilegio alguno.

1.º Acreedores de dominio.—Tales son los que se presentan con derecho de dominio, como los que dieron alguna cosa prestada al deudor (cosa que no sea fungible) ó la pusieron por via de depósito en su poder. Estos acreedores deben ser satisfechos con preferencia á todos, porque reclaman una cosa de su propiedad. Así por ejemplo, el que vendió una casa al contado, y consta que no se le ha pagado el precio, será acreedor de do-

minio, y deberá ser satisfecho antes que todos, pues así lo dispone la l. 9, tít. 14, P. 5, y la 11, tít. 14, P. 5.

2.º Los acreedores singularmente privilegiados. —Tales son los de los gastos de entierro del difunto, los de los gastos de la última enfermedad, de la facción de inventarios, administracion, pleito, formacion de concurso ú otra diligencia semejante, debiendo pagarse a todos ellos inmediatamente despues de los de primera clase (LL. 9, tít. 3, P. 5; 12, tít. 13, P. 1 y 30, tít. 13, P. 5).

3.º Los hipotecarios privilegiados —Tales son: 1.º El dueño de las tierras en los frutos que producen, para cobrar la renta ó arriendo. (L. 6, tít. 11, lib. 10 de la N).—2.º El refaccionario, es decir, el que prestó dinero para reparar la cosa y que no pereciera, ó para dar de comer á los marineros de una nave; entendiéndose que si hay varios refaccionarios, será preferido el que tenga su crédito con fecha posterior (LL. 26, 28 y 29, tít. 13, P. 5; y 9, tít. 3, P. 5).—3.º El fisco en los bienes de sus deudores que han de pagar alcabala, ó en los de sus administradores de rentas (L. 33, tít. 13, P. 5).—4.º La mujer en los bienes del marido por sus bienes dotales y por los parafernales, fundándose lo primero en la ley 33, tít. 13, P. 5, y lo segundo en la ley 17, tít. 11, P. 5, que dice

que los bienes parafernales han tal privilegio como la dote; y puesto que la dote tiene ese grado de prelación en que la hemos colocada, claro es que tambien los parafernales van juntos con ella en ese grado, á pesar de los autores que llevan la contraria. Si hubo dos mujeres, se pagará de preferencia la primera, salvo que halla cosas pertenecientes á la segunda, pues entonces se le devolverán. (L. 33, tít. 13, P. 5).—5.º El huérfano en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de otro acreedor hipotecario á quien estuviese empeñada por el mismo que la compró por hipoteca general (LL. 25 y 30, tít. 13, P. 5).

4.º Los hipotecarios no privilegiados que han de ser satisfechos despues de los privilegiados, segun la anterioridad de sus créditos (L. 27, tít. 13, P. 5). Siendo de advertir aquí que el papel firmado por el deudor y tres testigos, tiene fuerza de escritura pública (L. 31 del mismo tít. y P.)

5.º Se cuentan en la quinta clase los depositarios de cosas fungibles, pues aunque pierden el dominio de dichas cosas, conservan privilegio sobre los demás acreedores no hipotecarios (L. 9, tít. 3, P. 5 y su glosa).—Pero es de advertir que si el depósito es regular y la cosa existe, debe ser preferido el acreedor, como dueño segun lo dicho al principio.

6.º Los acreedores que no tienen privilegio ni hipoteca alguna, y que se llaman quirografarios, por apoyarse sus deudas en escrituras y recibos simples. Estos acreedores son pagados según la clase de escritura en que fundan sus créditos, distinguiéndose tres clases, á saber: escritura pública, documento en papel sellado, y documento en papel comun. Los que se apoyan en escritura pública, son pagados según la anterioridad de sus créditos, y son los preferidos entre los que tienen las mencionadas tres clases de instrumentos. Los que se fundan en documentos tirados en papel sellado, pero sin solemnidades, son pagados en seguida de los que tienen escritura pública, y también según el orden de sus créditos. Y los que tienen solo papeles simples, serán pagados á lo último y á prorata (LL. 5, tít. 24, lib. 10 de la N; 5, tít. 24, P. 5; 27, tít. 13, P. 5, y 11, tít. 14, P. 5).

Con respecto á los acreedores de la tercera y cuarta clase, es decir, de los hipotecarios privilegiados y no privilegiados, ó lo que es lo mismo, de los hipotecarios todos en general, deberá tenerse muy presente que cuando concurren algunos de ellos, han de ser pagados según la anterioridad de sus créditos. De manera que si concurren, por ejemplo, el fisco, la dote y un hipote-

cario especial, se atiende á las fechas de las escrituras, y la anterior es la que vence, según el principio general de "qui prior est tempore potior est jure," y según las palabras terminantes de la ley 33, tít. 13, P. 5, que dice: "Primeramente deben ser entregados, la cámara del rey en los bienes de su deudor, que otro ninguno, á quien debiesen algo. Otrosí la mujer en bienes de su marido, fueras ende en un caso: si el deudo primero es sobre peño que ouiesse empeñado á alguno señaladamente, ó si ouiesse obligado por palabra todos sus bienes. Ca entonce tal deudo como éste, que fuese primero ante debe ser pagado que el otro de la cámara del rey, nin el dote de la mujer." De cuyas palabras de la ley se infiere expresamente, que cuando hay varias hipotecas, ya sean generales ó legales, ó ya especiales, no tienen mas preferencia para el pago que la que determine en ellas la anterioridad de sus escrituras.

Se ha agitado mucho, sin embargo, en nuestro foro, la cuestión de si deba preferirse la hipoteca especial á la general, ó al contrario, y muy célebres jurisconsultos han tomado parte en la disputa, sin que hasta hoy haya podido decidirse mas sino que dicha cuestión es una duda de ley, que debia resolverse por el legislador.

Escriche sostiene que despues de la pragmáti-

ca de 31 de Enero de 1768 (L. 3, tít. 16, lib. 10 de la N.), todas las hipotecas legales ó generales han quedado sin vigor. Detengámonos aquí un momento para considerar esta cuestion en su verdadero punto de vista.

La ley de Partida (33, tít. 13, P. 5) que cité antes, iguala la hipoteca general á la especial en cuanto á su fuerza intrínseca, y la diferencia en cuanto á la fecha, pues dice que será pagada la que se obligó antes; y que iguala dichas hipotecas en cuanto á su valor intrínseco, no hay duda, pues consta de aquellas palabras: "fuera de ende en un caso: si el deudo primero es sobre peño que ouiesse empeñado á alguno señaladamente (he aquí la hipoteca especial), ó si ouiesse obligado por palabras todos sus bienes (he aquí la general.) Ca entonce tal deudo como éste, que fuesse primero, *ante debe ser pagado* que el otro, etc." En cuyas palabras de la ley se nota la dicha igualdad entre ambas hipotecas, general y especial, en cuanto á su valor intrínseco, principalmente en las palabras *un caso*, cuyo caso comprende dos miembros, á saber: si la deuda primera es sobre peño que se hubiese hecho señaladamente, ó lo que es lo mismo, con hipoteca especial; y el otro miembro que expresa lo mismo si hubiese el deudor obligado todos sus bienes.

Véamos ahora si las nuevas disposiciones sobre hipotecas derogan el concepto de la ley de Partida.

La pragmática de 31 de Enero de 1768, que consta en la ley 3, tít. 16, lib. 10 de la N.; la real cédula de 9 de Mayo de 1778, que consta en la Rec. de aut. acord. del Sr. Beleña, tom. 2, n. 55, pág. 308; y la de 16 de Abril de 1783, que consta en la misma Recop., tom. y n. citados, mandaron que cuantas escrituras se otorgasen con hipotecas *expresas y especiales*, sin escepcion alguna, como son las de censos perpetuos ó al quitar, redenciones de ellos, vínculos y mayorazgos, patronatos, fianzas, cartas de pago, etc., etc., se anotasen indispensablemente en los respectivos oficios de anotadores de hipotecas, que se mandaron establecer al efecto por la citada cédula de 16 de Abril de 1783. Se mandó asimismo en dichas disposiciones, que no registrándose dentro del término señalado las escrituras é instrumentos públicos en que se hipotequen *señalada, especial y expresamente* bienes raíces ó tenidos por tales, no harán fe en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se haya omitido.

De cuyas disposiciones se infiere: 1.º Que se

ha establecido un nuevo requisito de registro para las escrituras de hipoteca especial, sin el que se tienen por no existentes, pudiendo considerarse este requisito como una manera de ser, ó una condicion *sine qua non*, que se ha dado nuevamente á dichas hipotecas especiales. 2.º Que no pudiendo ser registradas del mismo modo las hipotecas que se llaman generales, universales ó legales, por no poderse señalar especialmente los bienes futuros que se contienen en ellas; y estando dichas hipotecas generales apoyadas en la ley, puesto que hasta se les da el nombre de legales, quedaron sin duda alguna con el mismo vigor que tenían antes, y mas cuando ni se han meatado en estas últimas disposiciones citadas, que no se refieren mas que al nuevo requisito indispensable para la existencia y fuerza de las hipotecas especiales; siendo por lo mismo muy falta de lógica la consecuencia que saca Escriche, cuando dice que la hipoteca general ha quedado sin vigor despues de la mencionada pragmática. 3.º Que no diciendo cosa alguna la pragmática y cédulas citadas acerca de preferencia de pago entre hipotecas especiales registradas y generales ó legales, puesto que en dichas disposiciones solo se exige un nuevo requisito para la subsistencia intrínseca de las primeras, debemos atenérnos, para fijar el ór-

den de pago á las palabras de la ley citada de Partida, que no hacen distincion entre generales y especiales, en cuanto á su naturaleza de ser generales ó especiales, sino en cuanto á la anterioridad de sus respectivas escrituras.

En tal virtud, si se presentaren en un concurso hipotecas generales ó legales, otras especiales registradas, y otras especiales no registradas, estas últimas serán desechadas lo mismo que si no existiesen, por faltarles el requisito indispensable del registro que constituye su condicion *sine qua non*, segun lo mandan la pragmática y cédulas citadas; y las otras dos hipotecas restantes, á saber, la general y la especial registrada, serán satisfechas segun la anterioridad de sus escrituras, y en el órden que mandó la citada ley de Partida, quedando así vigentes y sin contradiccion en lo mas mínimo las cédulas y pragmáticas y la citada ley de Partida.

Se infiere tambien de aquí que la escritura privada, es decir, la hecha por el deudor y tres testigos, y en la que se hipotecaban bienes especialmente, ha perdido el lugar que le señaló la ley 31, tít. 13, P. 5, cuya ley daba al citado instrumento la fuerza de escritura pública, y mandaba que se pagase juntamente con los demás hipotecarios, atendido solo el órden de las fechas. Pero hoy, como pa-
P. 29.

ra evitar abusos y ocultaciones, se mandaron registrar todas las hipotecas especiales, quiere decir que las que no lo estén, se consideran como no hechas en cuanto al privilegio, y en tal virtud ocupan hoy en la graduacion, el lugar correspondiente á los acreedores de la sexta clase. Y si ocurre que se presente una hipoteca especial registrada desde que se formó, y otra especial que se registró mucho tiempo despues de formada, se atenderá solo á la fecha del registro, para hacer el pago, pues dicho registro es el que da el sér á la hipoteca privada, y así nada importa la fecha de la primera escritura.

Y fijando la principal cuestion, resulta: Que unos autores opinan que debe preferirse la hipoteca especial á la general, fundados en la pragmática de 31 de Enero de 1768. Que otros autores creen que la hipoteca general debe ser preferida á la especial, por estar apoyada tácita aunque enérgicamente en la ley. Y que segun lo demostrado, deberá tomarse por resolucion un término medio, que consiste en asegurar que la ley de Partida da á entender claramente que la preferencia que hay entre hipotecas generales y especiales, no consiste en su misma naturaleza de ser generales ó especiales, sino en las fechas en que han sido otorgadas las escrituras; y que la prag-

mática y cédulas citadas, exigen para la verdadera naturaleza de las hipotecas especiales, el que hayan sido registradas, pero sin alterar nada sobre la preferencia establecida por la ley de Partida y que se refiere á la anterioridad de fechas.

No hay pues, en mi concepto tal duda de ley que sea preciso disipe el legislador, y la cuestion queda resuelta de la manera mas favorable á dos sábias disposiciones que jamás pudieron contradecirse.

Terminados los incidentes del concurso, y bien probados los derechos de los acreedores, el juez pronuncia la sentencia de graduacion, que dirá poco mas ó menos:

Aquí el lugar y la fecha.

Vistos estos autos sobre concurso necesario (ó voluntario) formado á bienes de D. Fulano de tal, á instancia de D. Mengano (ó del mismo deudor), y seguido por los demás acreedores, D. N., D. S., D. &c, quienes han probado suficientemente sus respectivos créditos: las diligencias practicadas para convocar á los acreedores ausentes y á los ignorados; los arreglos que han tenido lugar en las juntas generales; y cuanto consta en autos y ver convino, se declara: que vendiéndose en pública almoneda los bienes del deudor comun, D.

Fulano de tal, (si es que no se han vendido aún), se haga pago de su valor á los referidos acreedores, dando cada uno fianza de acreedor de mejor derecho, en la forma y por el órden siguiente: En primer lugar y grado, se pagarán á D. N. cinco mil pesos que le debia el deudor comun, por un depósito cerrado que dicho señor le entregó en tal fecha, segun consta de la escritura pública que presentó aquel; debiéndose hacer este pago en primer lugar con arreglo á las leyes 9, tít. 14, P. 5 y 11, tít. 15, P. 5. En segundo lugar y grado, se pagarán á D. S. seiscientos pesos que suplió para los gastos funerales del difunto deudor, segun consta por los documentos que se han exhibido y con arreglo á la ley 9, tít. 3, P. 3. En tercer lugar y grado se pagarán á D. U. seis mil doscientos pesos que prestó para reparar la casa tal del deudor, cuya casa ha sido traída al concurso, cuyo crédito y su causa constan de la escritura pública que ha presentado el acreedor, y haciéndose aquí este pago con arreglo á las leyes 26, 28 y 29, tít. 13, P. 5, y por lo que dispone la ley 33, tít. 13 de la misma Partida, pues la escritura de este refaccionario tiene fecha anterior al fisco y la dote, que tambien representan créditos en este concurso. En cuarto lugar y grado, se pagarán nueve mil quinientos pesos á Doña Fulana,

por la dote estimada que entregó á su marido, el deudor comun, segun consta de la escritura pública que dicha señora ha presentado; haciéndose aquí el pago con arreglo á la ley 33, tít. 13, P. 5 ya citada, por tener la escritura de dote fecha posterior á la del refaccionario y anterior á la del fisco. En quinto lugar y grado, se pagarán á D. R., que representa los derechos del fisco, como comprador de ellos, dos mil y cien pesos que consta deber el deudor comun al referido fisco; debiéndose hacer el pago en este lugar, en virtud de la misma ley 33 ya citada. En sexto lugar y grado, se pagarán á D. B. novecientos sesenta pesos que habia dado al deudor comun en depósito irregular, con el interés de un seis por ciento anual, segun consta de la escritura pública exhibida por el acreedor citado; debiéndose hacer el pago en este lugar conforme á la ley 9, tít. 3, P. 5 y su glosa. En sétimo lugar y grado se pagarán á D. X. cuatrocientos pesos que se le deben, segun consta de la escritura pública que presentó, y en cuya escritura no hay obligacion hipotecaria especial ni general; debiéndose hacer en este lugar el pago, conforme á la ley 5, tít. 24, lib. 10 de la Nov. En octavo lugar y grado, se pagarán á D. C. quinientos pesos que se le adeudan, segun consta del instrumento puesto en papel sellado y

escrito sin solemnidades de escritura pública, que ha presentado el acreedor; debiéndose hacer el pago en este lugar conforme á la ley 5, tít. 24, P. 5. En noveno lugar y grado se pagará á D. E., D. F. y D. J., á prorata de sus respectivos créditos, de quinientos pesos el primero, de cuatrocientos cincuenta pesos el segundo y de cuatrocientos el tercero, cuyas deudas constan en papeles simples reconocidos por el deudor; debiéndose hacer en este lugar y de la manera indicada el pago, conforme á la ley 11, tít. 14, P. 5. Y á los acreedores que no han comparecido en este juicio se reserva su derecho, para que justificando sus créditos á tiempo, sean graduados en el lugar que les corresponda. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el señor juez de estos autos, D. Fulano de tal.

Pero si se habia acordado por la mayoría de los acreedores que el síndico formase un proyecto de graduacion, y presentado éste en junta general lo aprueba la mayoría, entonces la sentencia dirá:

“Vistos estos autos sobre concurso necesario (ó voluntario), formado á bienes de D. Fulano de tal, á instancia del acreedor D. N. (ó del mismo deudor), y seguido por los demás acreedores D. R., D. S., D. &; las diligencias practicadas para convocar á los ausentes é ignorados; el proyecto

de graduacion que por encargo de los mismos acreedores ha formado el síndico del concurso, D. S. de tal; y cuanto en autos consta y ver convino, se declara: que de consentimiento de los interesados se aprueba en todas sus partes y por sus mismos fundamentos legales, el dicho proyecto de graduacion que fué aprobado en junta general de tal fecha por la mayoría de los acreedores, sujetándose á los interesados á estar y pasar por él ahora y en todo tiempo, para lo cual interpone el presente juez su autoridad y judicial decreto, y manda que dicho proyecto se lleve á ejecucion, dando los interesados la fianza de acreedor de mejor derecho, y reservándose sus derechos á los que no han comparecido en este juicio, para que justificando á tiempo sus créditos, sean graduados en el lugar que les corresponda. Así definitivamente juzgando lo proveyó, etc.”

Los acreedores que no estén conformes con esta graduacion, pueden apelar de la sentencia, y se les concederá el recurso en el efecto devolutivo.

CAPITULO IX.

¿QUE SUCEDE CUANDO SE PRESENTAN NUEVOS
ACREEDORES DESPUES DE FORMADO EL
CONCURSO?

A propósito de acreedores y de concurso, se ofrece la cuestion que indica el rubro de este capítulo, y que ha resuelto muy bien Salgado en el cap. VIII, Part. 1 de su famoso *Labyrinthus Creditorum*.

Para resolver dicha cuestion, es preciso distinguir, en primer lugar, los acreedores que fueron citados nominal y especialmente, por estar puestos en las listas del deudor, y los que fueron citados como inciertos por medio de avisos en los periódicos ú otros edictos públicos.

Si alguno de los acreedores que fueron citados nominalmente para que concurriese al juicio, no se presenta dentro del término señalado en la citacion, se entienda que renuncia su privilegio ó hipoteca, y que no quiere hacer uso de su crédito en el juicio á que se le cita, sino que se reservará para despues. Y esto se presume con mucho fundamento, pues la citacion se hace para que los presentes sean atendidos de preferencia en el pago de sus créditos, sin que puedan ser estorbados

en su objeto por la culpable tardanza de los ausentes.

Sin embargo, si el acreedor citado especialmente apareciere al juicio, aunque tarde, pero antes de la sentencia de graduacion ó de última instancia, se le tendrá por parte en el concurso si su crédito se funda en un documento que lleva aparejada ejecucion, y se le fijará su lugar en la sentencia de graduacion ó en la de última instancia. Pero si el instrumento en que se funda su crédito no es ejecutivo, sino dudoso y propio de juicio ordinario, entonces no se suspenderá el término del concurso, sino que se acabará por hacer pago á los acreedores que asistieron, bajo la fianza correspondiente, siguiéndose por la vía ordinaria el juicio del acreedor nuevamente presentado, de la misma manera que sucede cuando hay un juicio ejecutivo y se presenta una tercería ordinaria (véase "Tercerías"); pues si eso se verifica en las tercerías, en que no fué citado el tercer opositor, con mas razon tendrá lugar en el concurso, y con un acreedor que fué especialmente citado.

Si el repetido acreedor, que fué nominalmente citado, se presenta en el juicio tardísimo, es decir, despues de dada la sentencia ejecutoria final y de la que ya no puede apelarse, pierde del todo su derecho en aquel juicio, y solo podrá usar de sus

acciones contra el deudor en otros bienes, pues ya los que se entregaron á los acreedores por mandato de la sentencia final, no pueden volvéseles á quitar.

Lo mismo enteramente deberá decirse con respecto al acreedor incierto que fué citado por avisos públicos; pero hay la diferencia de que éste es mas disculpable y mas atendible si presenta su crédito antes de la sentencia ejecutoria final.

De todo lo cual se infiere que pronunciada la sentencia de última instancia en un concurso, quedan asegurados para siempre en los pagos que se les hicieron, los acreedores que fueron presentes al concurso, y que ya despues, cualquiera otro que se presente se encuentra el juicio terminado y la cosa juzgada.

LIBRO CUARTO.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

Este libro está dividido en cuatro secciones: en la primera se trata de los juicios de testamentarias, en la segunda de los juicios de alimentos; en la tercera de los juicios de arrendamientos, y en la cuarta del juicio de apeo ó destlinde.

SECCION PRIMERA.

DE LOS JUICIOS DE TESTAMENTARIAS.

CAPITULO I.

OBSERVACIONES GENERALES.

He considerado como sumarios los juicios de testamentarias, porque son sumarios los procedimientos judiciales, que tienen lugar para repartir las herencias ó bienes mortuorios, ya sea con arreglo á los testamentos ó á las leyes de la materia; pero propiamente hablando, estos procedimientos no podrian en rigor llamarse juicios, puesto